



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00877-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00877-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 945-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Sello de Proveído N° 8264, de fecha 23 de octubre del 2025, el Expediente N° 202535256, de 30 de julio de 2025, la Resolución Gerencial N° 581-2025-MPHCO-GIOT-OS de fecha 17 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; los administrados Hugo Bruno Cunyas Avilez y Hermelinda Silvia Soto Cajachagua interponen Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 581-2025-MPHCO-GIOT-OS de fecha 17/06/2025, notificada con fecha 08/07/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.104, fue



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00877-2025-MPHCO/GM.

materia de impugnación con fecha 30/07/2025 mediante Expediente N° 20535256; esto es, dentro del plazo legal.



Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente, se aprecia los siguientes fundamentos:

Todo el expediente carece por completo de medios probatorios razonables, objetivos y conducentes que permitan establecer una relación causal directa entre la actividad realizada por el administrado y los supuestos daños denunciados. El único sustento probatorio ofrecido por la entidad consiste en una serie de fotografías en las que se aprecian rajadura en paredes y un desprendimiento parcial del cielo raso, condiciones que además de ser mínimas y fácilmente subsanables, no permite determinar ni la antigüedad, ni el origen, ni la magnitud real del supuesto daño.

No se ha efectuado ninguna pericia técnica estructural especializada que vincule técnicamente los trabajos realizados por mi patrocinado con los desperfectos señalados, en consecuencia, la imputación carece de sustento fáctico verificable, vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia, no acreditando de manera fehaciente la responsabilidad administrativa de mi patrocinado... Aún en el supuesto negado de que el inmueble presentara deterioros visibles, estos no constituye, por si solos, prueba de una infracción administrativa y mucho menos evidencia suficiente para fundamentar una responsabilidad sancionadora



Que, respecto a este alegato, se debe precisar que a través del Informe N° 0542-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, de fecha 17 de marzo del 2025, en el punto 2.8 se precisa: **de la evaluación realizada se determina que existe afectación hacia la vivienda de la Sra. Rosa Hermelinda Meneses Mendieta**, se deja constancia de que este no es ningún pronunciamiento o determinación sobre si una de las partes actúa de buena o mala fe. 2.9 Por tanto, se puede verificar que no se ha subsanado ni desvirtuado los hechos materia de infracción.

Que, en este contexto se aprecia que el daño a la propiedad colindante se encuentra debidamente acreditado, aunado a ello en la disposición fiscal N° 01 que adjunta el recurrente como prueba se establece lo siguiente:

*6.6 ... el agraviado presento un informe técnico del estado de los daños a propiedad privado del jirón Abtao N° 785-A. 787, 789 y 793 en el distrito de Huánuco... que a folios 11/26 de la carpeta fiscal realizado por el Ingeniero Civil Belker Fernandez Espinoza con registro C.I.P N° 300937 y el Evaluador de Riesgos-CENEPRED, el ingeniero Marco Antonio Godoy Huamán, donde **se concluye que los daños que presentan dichas propiedades es debido a la demolición que se viene ejecutando en el inmueble contiguo** (Abtao N° 785-A de propiedad del investigado) e indica que el costo de reparación por los daños a la estructura con un análisis de costo llega a la suma de S/. 1,2177.80.*

*6.7. en el caso en concreto el investigado Hugo Bruno Cunyas responsable de la demolición de la vivienda ubicada en el Jirón Abtao N° 785 de esta ciudad de propiedad del investigado, vivienda que se encontraba al lado izquierdo de la casa ubicado del agraviado-jirón Abtao N° 785-A, no habría tenido el animus intención dolosa de causar daños materiales a la propiedad del agraviado ... dado que el denunciado se encuentra realizando una demolición de su vivienda de material rustico y construcción de un vivienda de material noble (cemento) **los daños fueron ocasionado por la práctica civil de demolición, ya sea por descuido o negligencia de los obreros quienes se encuentran realizando la demolición...***

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00877-2025-MPHCO/GM.



Que, de lo establecido en la disposición fiscal se aprecia la existencia del daño causado a la propiedad producto de la demolición, sin embargo se debe recalcar que dicha denuncia fue archivada debido a que el delito de daños solo se configura con la existencia de dolo (conciencia y voluntad de causar daño), cuestión que no se pudo probar en el presente caso, pues tal como señala la disposición, solo existió negligencia al momento de ejecutar la demolición, lo cual constituye un elemento de la culpa, y siendo que este tipo de delito solo admite dolo y no culpa, el hecho denunciado no constituía un delito pasible de sanción penal.

Que, este archivo liminar en la instancia penal, no significa que la autoridad administrativa pierde la facultad fiscalizadora que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, por el contrario, a través de los siguientes articulados se establece:

ARTÍCULO 88.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

ARTÍCULO 90.- OBRAS INMOBILIARIAS



La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

Que, estando a lo establecido en la norma, se evidencia que la autoridad administrativa tiene la facultad de fiscalizar y velar por el uso de la propiedad en armonía con el bien común, cuestión que en este caso no se ha cumplido pues el recurrente viene ocasionando daños a la propiedad de sus colindantes, esto sin duda dio origen a la Imposición de Sanción Administrativa (ISA) N° 000584, que señala:

Fundamentación jurídica: Ordenanza N° 021-2023-MPHCO artículo 38

Código GDLT 83 y sub código SGCUC 25 "Por causar deterioro y/o daños a la propiedad pública o privada, por efecto de la construcción"

Que, estando a que en el procedimiento administrativo se cuenta con el material probatorio que permite establecer la conducta negligente del recurrente frente al deterioro y daño de la propiedad colindante se emitió la resolución de sanción ahora impugnada, en la cual además se hace expresa mención a la existencia de la Resolución de licencia de edificación N° 1583-2022-MPHCO-GDLT-SGCUC-ALC, en el cual en el ítem observaciones se señala: antes de iniciar la demolición, deberá tomar las acciones correspondientes para garantizar no generar perjuicio a sus colindantes directos, ya que primigeniamente la estructura ha formado parte de una sola infraestructura.

Que, sin embargo, y pese a conocer de la advertencia antes señalada, los recurrentes no tomaron ninguna precaución, y ello conllevó al posterior daño de la propiedad colindante, por lo cual no resulta cierto que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia, tanto más si la infracción ha sido debidamente tipificada y se encuentra contenida en una norma con rango de ley, aunado a ello se ha corroborado la conducta negligente e imprudente de los impugnantes, con lo cual se acredita la comisión de la infracción, por lo cual no existe vulneración al principio antes mencionado.

Que, como otro fundamento señala: *La sanción impuesta carece de razonabilidad al haberse omitido efectuar el test de proporcionalidad, asimismo vulnera el principio de imputación necesaria, es decir no está legalmente tipificada, el cual constituye una garantía mínima del debido procedimiento sancionador, es necesario, además detallar con precisión cual ha sido el deber de cuidado supuestamente inobservado y en que consiste la conducta específica que habría generado el resultado lesivo. La sanción impuesta es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución.*

Que, el artículo en mención precisa: *d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00877-2025-MPHCO/GM.



Que, en el presente caso se aprecia que la conducta del recurrente al momento de la imposición de sanción administrativa ISA N° 000584, de fecha 30/09/2024, se encontraba debidamente tipificada en la Ordenanza N° 021-2023-MPHCO- Ordenanza Municipal De Actualización Del Régimen De Aplicación De Sanción Administrativa (RASA) Y El Cuadro Único De Sanciones Administrativas (CUIA), con el Código GDLOT 83 y sub código SGCUC 25 "Por causar deterioro y/o daños a la propiedad pública o privada, por efecto de la construcción", sancionado con el 200% de la UIT, y como medida complementaria la reparación de daños y/o reposición al estado original.

Que, por tal motivo, queda desvirtuado el argumento de que la conducta no está debidamente tipificada y que transgrede la el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución, en tal sentido no corresponde amparar este alegato.



Que, asimismo, indica: *Inobservancia del principio de nom bis in idem, que en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. En el presente caso se advierte una doble afectación al principio de nom bis in idem, tanto por la duplicidad sancionadora dentro del mismo procedimiento administrativo, como la superposición con un procedimiento penal archivado por los mismos hechos. Ambas consecuencias jurídicas se derivan de un mismo hecho.*

Que, el principio en cuestión indica la imposibilidad de sancionar simultáneamente, sin embargo, en el presente caso se aprecia que en sede penal se dispuso el archivo liminar de todo lo actuado, esto evidencia que **no existe sanción en la vía penal**, por lo cual no se vulnera el citado principio, asimismo es de verse que la Constitución Política en el artículo 70 respecto al derecho de propiedad señala: *que es inviolable y el Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley*, en esta misma línea la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece las municipalidades velan por el uso de la propiedad inmueble **en armonía con el bien común**, por lo cual la sanción impuesta al recurrente se encuentra debidamente acreditada con el material probatorio, y no vulnera el principio de nom bis in idem.

Que, por último, respecto al porque se incluye a la señora Hermelinda Silvia Soto Cajachagua, en el procedimiento, este encuentra fundamento en que el bien inmueble forma parte de la sociedad conyugal, tal cual consta en la partida N° 11064296, que en el rubro C: *título de dominio* señala como propietarios: ... Cunyas Avilez Hugo Bruno casado con Soto Casachagua Hermelinda Silvia, por lo cual y a efectos de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho a la defensa de las partes es correcto considerar a ambos propietarios, dado que como ya se estableció el inmueble forma parte de la sociedad conyugal.

Que, mediante Informe Legal N° 945-2025-MPHCO-OGAJ, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 581-2025-MPHCO-GIOT-OS, de fecha 17/06/2025, interpuesto por Hugo Bruno Cunyas Avilez y Hermelinda Silvia Soto Cajachagua, en consecuencia, confirmar la resolución antes mencionada (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 581-2025-MPHCO-GIOT-OS, de fecha 17/06/2025, interpuesto por Hugo Bruno Cunyas Avilez y Hermelinda Silvia Soto Cajachagua, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución antes mencionada, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00877-2025-MPHCO/GM.

establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados Hugo Bruno Cunyas Avilez y Hermelinda Silvia Soto Cajachagua, en su domicilio en el Jr. Abtao N° 785-A, del distrito, provincia y departamento de Huánuco.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el expediente en original, contenido en 128 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL